



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 466-2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cuarenta y cinco minutos del cinco de noviembre del dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por **xxx** cédula de identidad N° xxx contra la resolución DNP-REAM-1257-2016 de las 14:00 horas del 08 de abril del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 5386 adoptada en sesión ordinaria N°095-2015 realizada a las 10:00 horas del 26 de agosto del 2015 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, se recomendó declarar el beneficio de la revisión de pensión por vejez conforme el inciso ch) artículo 2 de la ley 2248. Acredita el tiempo de servicio de 40 años 3 meses y 13 días al 30 de junio del 2015. Determina el mejor salario en la suma de **₡4.808.706,85** que es mejor salario devengado en los últimos cinco años que corresponde al mes de diciembre del 2014 incluido el salario escolar. El porcentaje de postergación en 12.61% y el quantum jubilatorio en la suma de **₡5.415.085,00**. Con rige cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531 por resolución número DNP-REAM-1257-2016 de las 14:00 horas del 08 de abril del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social otorgó el beneficio de revisión de la pensión ordinaria al amparo del artículo 2, inciso a de la ley 7268 por la suma de **₡5.356.747.00** incluida la postergación por un 39.20%. Así que deniega la pensión por ley 2248 por considerar que el derecho original de la gestionante fue otorgado al amparo de la Ley 7268 mediante voto N°1737 de las 11:10 horas del 28 de noviembre del 2008 del Tribunal de Trabajo, sección Segunda del Segundo Circuito Judicial de San José.

III.- La petente cumplió los 60 años de edad el 06 de marzo del 2013, según se desprende de certificación del Registro Civil visible a folio 02 del expediente administrativo.

IV.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al tipo de jubilación a otorgar, pues la primera recomienda el beneficio de la revisión ordinaria por edad al amparo del inciso ch), artículo 2 de la ley 2248 pues al 18 de mayo de 1993 reporta 18 años, 2 meses y 1 día y en el ejercicio del cargo cumplió los 60 años, mientras que la segunda otorga la revisión de pensión por ley 7268, indicando que no le asiste el derecho por ley 2248 por cuanto la gestionante ya ostenta una jubilación por ley 7268 el cual le fue otorgado por el Tribunal de Trabajo mediante Voto N° 1737 de las 11:10 horas del 28 de noviembre de 2008, del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, Segundo Circuito Judicial de San José.

III.- Revisados los autos este Tribunal observa que ambas instancias, se equivocan al incluir para el año 1985 los días de febrero y el mes de diciembre. Sin embargo, es innecesario desarrollar este punto, por cuanto aun restando esos meses, la peticionaria de igual forma sobrepasa los 10 años al 18 de mayo de 1993, pues a esa fecha se le contabilizan 18 años 2 meses y 1 día.

El asunto en discusión es con respecto a la normativa aplicable, que la Junta recomienda otorgar una pensión ordinaria por edad, al amparo de la ley 2248, criterio que no avala la Dirección y en su lugar concede la revisión por ley 7268.

IV.-Del derecho a la jubilación al amparo de la ley 2248

De los autos se desprende que la recurrente disfruta una jubilación ordinaria por ley 7268 otorgada por el Tribunal de Trabajo mediante Voto N° 1737 de las 11:10 horas del 28 de noviembre de 2008, del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, Segundo Circuito Judicial de San José y pese a que ese derecho estaba declarado, continuó laborando en la UCR reportando cese de funciones hasta el 15 de agosto de 2018.

En este acto la Junta de Pensiones, recomienda la revisión conforme los términos del artículo 2 inciso ch), de la ley 2248, pues la petente cumplió los 60 años de edad el 06 de marzo del 2013 y tiene más de 10 años de labores al 18 de mayo de 1993, pues completó 18 años 2 meses y 1 día y un total de tiempo de servicio de 40 años 3 meses y 13 días al 30 de junio del 2015, cálculo de tiempo de servicio en el que coincide la Dirección de Pensiones, pese a conceder la revisión por una norma distinta(ver folios 132-134 y 143-145).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Conviene transcribir el artículo 2 de la Ley 2248 inciso ch) que establece:

Artículo 2: Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad, aunque no tuvieren los años de servicio establecidos en los incisos anteriores...

En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por los menos diez años en la educación nacional.

Bajo este entendido resulta acertado conceder la revisión de la Jubilación conforme los términos del inciso ch), artículo 2 de la ley 2248 con un tiempo de servicio de 40 años 3 meses y 13 días al 30 de junio del 2015 que corresponden a educación, en cuyo caso inició la postergación de su retiro a partir del cumplimiento de los 60 años de edad; tal como lo consideró la Junta de Pensiones, consignado el 12.61% de postergación por el exceso de 2 años y 3 meses postergados cuyo desglose es de: 9 meses del 2013, sea de abril a diciembre, 1 año del 2014 y 6 meses del 2015 sea de enero a junio. Será en una futura revisión que se acredite el tiempo que corresponda al cese de funciones.

Que en aplicación al principio de publicidad y eficacia de las normas de la ley, se procede a otorgar la jubilación por edad por ley 2248 artículo 2 inciso ch). En ese sentido se aclara que el hecho de que se encontrará disfrutando ya una jubilación por ley 7268 no le priva para el ostentar la pensión por una ley que le conceda mayor beneficio, pues para eso la petente cumplió con los requisitos exigidos por la norma supra 2248.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución de DNP-REAM-1257-2016 de las 14:00 horas del 08 de abril del 2016 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución número 5386 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria N°095-2015 realizada a las 10:00 horas del 26 de agosto del 2015, que recomendó la jubilación ordinaria al amparo del inciso ch) artículo 2 de la ley 2248. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-REAM-1257-2016 de las 14:00 horas del 08 de abril del 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución número 5386 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria N°095-2015 realizada a las 10:00 horas del 26 de agosto del 2015. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE. -

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

NDR